REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 149 De Martes, 24 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170041000	Jurisdicción Voluntaria	Albina Santofimio De Peña		23/08/2021	Auto Decide
41001311000220180037100	Liquidación	Elias Garcia Quiñonez	Alexandra Rivas	23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Lo Informado Por La Orip
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	23/08/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220200005000	Procesos Verbales	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	23/08/2021	Auto Ordena - Indagar En El Adres
41001311000220210019700	Procesos Verbales Sumarios	Augusto Medina Monroy	Lila Maria Medina Guzman	23/08/2021	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210026900	Procesos Verbales Sumarios	Yoriana Astrid Peña Parra	Luz Mila Lopez Osorio	23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Traslado Pruebas
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	23/08/2021	Auto Decide - Recurso De Reposicion

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

db1314b9-ccbf-4837-bb30-c5498438bb49

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 149 De Martes, 24 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	23/08/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El Dia 20 De Octubre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210003700	Verbal Sumario	Nilson Adiel Gutierrez Astudillo Y Otro		23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

db1314b9-ccbf-4837-bb30-c5498438bb49

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

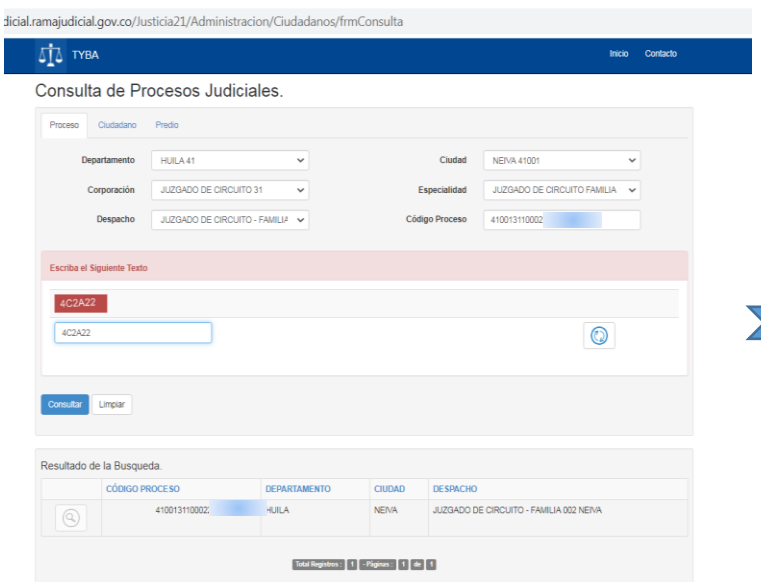

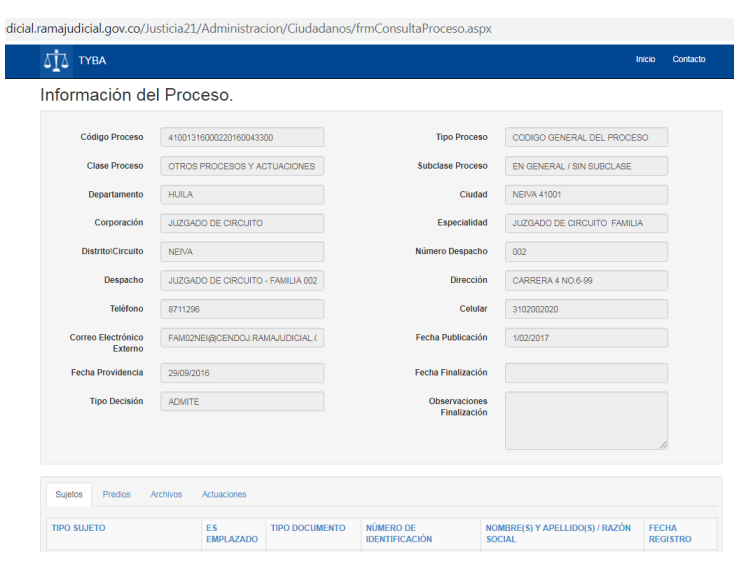

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

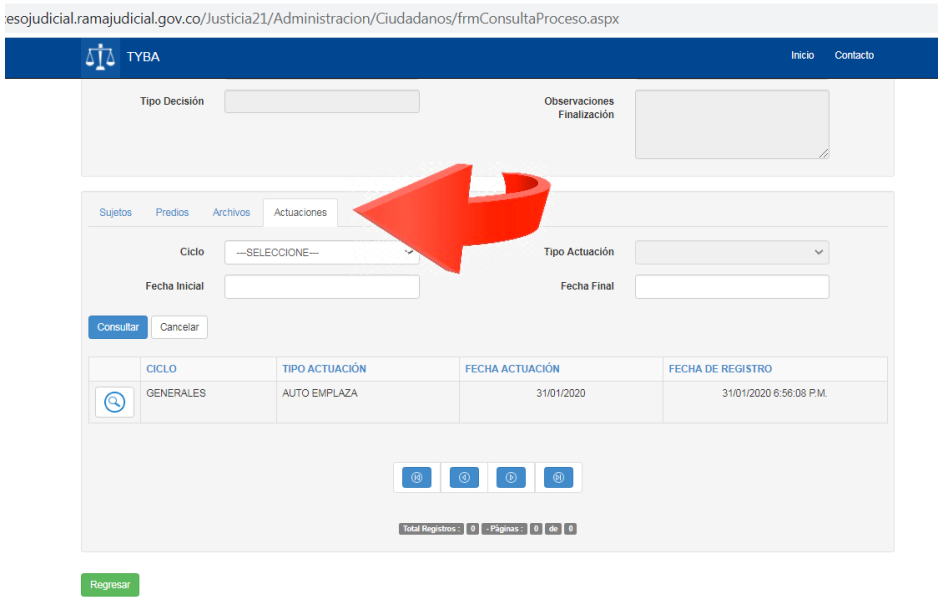

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación:	41 001 31 10 002 2017 00410 00
Proceso:	J. VOLUNTARIA - INTERDICCION
Solicitante:	: Albina Santofimio de Peña
En favor de:	Gilberto Peña Vargas

Neiva, veintitres (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el estado del proceso y allegada solicitud de reactivación y/o levantamiento de la suspensión del presente trámite por el apoderado de la parte actora, para resolver se considera,

a.- Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

b.- En su art. 5 dispuso que los procesos de interdicción o inhabilitación iniciados con anterioridad a la promulgación de la citada Ley debían ser suspendidos de manera inmediata a partir del 30 de agosto de 2019.

b.- Por su parte determina el Art. 53 que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

De cara a la anterior normativa, el presente proceso por auto del 6 de septiembre de 2019 se suspendió según los términos estipulados en la mencionada Ley, pues cualquier actuación que se efectúe y hasta que se cumplan los presupuestos que allí se establecen estaría viciado de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la activación y/o levantamiento de la suspensión que exige el apoderado no es posible efectuarse en consideración a que este proceso se encuentra suspendido por disposición legal y no es posible realizar ninguna actuación hasta que se cumplan los presupuestos establecidos en la Ley y se llegue al término establecido en ella para levantar la suspensión, teniendo en cuenta que la suspensión no tiene nada que ver con la suspensión de términos por pandemia, sino por razón de la mentada Ley 1996 que no permite realizar actuaciones so penda de la nulidad de lo actuado

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de activación y/o levantamiento de la suspensión del presente proceso en virtud a que se encuentra suspendido por disposición de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este trámite que cualquier actuación que se llegare a realizar antes de que se cumpla el término de suspensión del la LEY 1996 de 2019, estaría viciado de nulidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde.

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

CUARTO.ORDENAR a Secretaría remita un correo al solicitante informándole que su memorial a sido decidido y que debe revisar el auto en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y que el expediente debe consultarlo en TYBA, remítase los links para la información del apoderado y que este es la única ocasión que se le remitirá un correo pues es su carga revisar las decisiones en estados electrónicos.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 149 del 24 de agosto de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04122ddaf717ca63199dc8d7ff6e235f8d943eace2c68fc906dbf0a7526fd2f1
Documento generado en 23/08/2021 10:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 00 31 10 002 2018 00371 00**
PROCESO: **LIQUIDACIÒN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **ELIAS GARCIA QUIÑONES**
DEMANDADO: **ALEXANDRA RIVAS**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), para efectos de concretar el registro de la sentencia judicial emitida por este Despacho Judicial, se pondrá en conocimiento de las partes, la misma, advirtiéndoseles que el registro de la sentencia es una carga exclusiva que les compete a esos extremos por lo que deberán seguir los lineamientos expuestos por la Oficina de Registro para efectos de concretar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) frente al trámite que se debe efectuar para registrar la sentencia emitida por este despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el registro de la sentencia es una carga exclusiva de esos extremos, por lo que deberá seguir los lineamientos expuestos la Oficina de Registro para efectos de concretar el respectivo registro.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la respuesta que el documento allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Admin[illegible]nsulta)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 149 del 24 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a5ffb18afab2114e7d17119d1af402a332e082eb654364037f863d9e2186ce**
Documento generado en 23/08/2021 09:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2020 00251 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTES:	**MENORES L.V.M, J.J.V.M y S.V.M.** representados por su progenitora **ANA PAOLA MOTTA SALAZAR**
DEMANDADO:	**JORGE ELIECER VARGAS TOVAR**

Neiva, 23 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Ana Paola Motta Salazar como encargada de la custodia de sus nietos menores de edad L.V.M, J.J.V.M y S.V.M. contra el señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- Mediante auto calendado 26 de febrero de 2021 el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que una vez concretara las medidas cautelares diera cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto del 22 de enero de 2021, en lo referente a la notificación del demandado, pues la misma aún no se había concretado.

2. Mediante auto calendado el 18 de febrero de 2021 el Despacho decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario, devengara el demandado y negó el embargo y retención de los dineros tuviera el demandado en las entidades financieras enlistadas por la parte demandante.

3. Mediante oficio presentado el 14 de abril de 2021 la Alcaldía de Neiva informó que el señor Jorge Eliecer Vargas Tovar ya no laboraba para dicho municipio; en vista de lo anterior, mediante auto calendado el 16 de abril de 2021 el Despacho dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado en diferentes entidades financieras enlistadas por la parte actora.

4. La secretaría del Juzgado mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021 remitió el oficio de embargo a todas las entidades destinatarias, por lo que se evidencia que no queda pendiente por comunicarse ninguna medida cautelar, pues las únicas decretadas ya fueron debidamente notificadas.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído notifique al demandado y allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la reforma de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (demanda, reforma, anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que

se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

4. Finalmente, vista las diferentes respuestas presentadas por lo entidades destinatarias de las medidas cautelares, las mismas serán puestas en conocimiento de la parte demandante para lo cual se ordenará que por secretaría se remitan los respectivos oficios al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído, se decretará desistimiento tácito.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por los bancos Bogotá, Occidente, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario y Cooperativa Coonfie. Secretaría remita los oficios allegados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 149 del 23 de agosto de 2021-

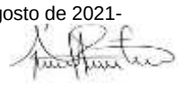

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498c0822074b2b0e9991cb971707646a414a704239a8163054e893491bc7fe1f

Documento generado en 23/08/2021 09:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00050 00**
PROCESO: **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **MATHIAS VALENZUELA CAJIBIOY**
PROGENITORA: **CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY**
DEMANDADO: **FABIAN JOSÉ MOTTA RÍOS**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que dentro del presente asunto el Grupo Nomina Y Embargos del CREML y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, informó que el señor Fabián José Motta Ríos no se encuentra vinculado al Ejercito ni a la segunda de las entidades que administra cesantías y ahorro para solución de vivienda de los militares y Policía, a efectos de establecer la entidad o empresa a la cual se encuentra afiliado el demandado y con ello lograr la dirección para efectos de notificación, se ordenará que por secretaria se indague en el ADRES a qué E.P.S. el demandado se encuentra afiliado, de encontrarse vinculado a una, se le solicitará requiera a dicha entidad para que informe la última dirección física reportada por el demandado, así como su teléfono y dirección electrónica, también se le peticionara en caso de que el demandado se encuentre vinculado como cotizante a una empresa se informe el nombre de la misma y su dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **secretaria** para que agregue el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRESS del señor **FABIÁN JOSÉ MOTTA RIOS.** Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para que informe la última dirección física, teléfono y dirección electrónica que hubiera reportado el demandado, también se le peticionara en caso de que el demandado se encuentre vinculado como cotizante a una empresa se informe el nombre de la misma y su dirección. **Secretaria** elabore y remita los oficios pertinentes y advierta a la entidad que tienen el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para que se sirvan dar respuesta al requerimiento pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue la certificación expedida por la empresa de correo donde se visualice la razón o razones de la no entrega al demandado de la notificación personal y de encontrarse que la misma corresponde a rehusado allegue la copia coteada y sellada por parte de ese correo de la notificación personal surtida donde se evidencie qué documentos se enviaron para surtir la misma y que deben corresponder a los exigidos en el Decreto 806 de 2020, como se dispuso en auto anterior.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 149 del 24 de agosto de 2021.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd3e65144798526b77fb6b10216a3badf3c5fe0b0c7b93ff761e6f601aa018**
Documento generado en 23/08/2021 09:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – NEIVA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **LILA MARIA MEDINA GUZMAN**
Proceso: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
Rad. No.: **41001 3010 002 2021-00197 -00**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **LILA MARIA MEDINA GUZMAN** las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **LILA MARIA MEDINA GUZMAN,** designando para tal efecto al abogado **JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS** con C.C. No. 12.126.492 T.P. 179.888 como apoderado de la mencionada señora, para que la represente en el proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** que adelanta en su contra el señor **AUGUSTO MEDINA MONROY.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **LILA MARIA MEDINA GUZMAN** C.C. Nº 1.075.304.566, residente en la calle 25BNo 45-69 Barrio Santander Neiva— Huila, correo electrónico lilamedinaguzman@gmail.com, al celular 3125197995, dentro del presente proceso**,** que pretende adelanta en su contra el señor **AUGUSTO MEDINA MONROY**

2º. INFORMAR al abogado **JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS** con C.C. No. 12.126.492 T.P. 179.888 que se le ha designado como apoderado judicial de la señora **LILA MARIA MEDINA GUZMAN**, para que la represente dentro de la presente causa. Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítasele al referido abogado copia del expediente al correo electrónico franciscoramirezabogado@hotmail.com

3. Infórmesele a la señora **LILA MARIA MEDINA GUZMAN**, sobre la designación del abogado **JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS** una vez este presente su aceptación.. Por Secretaría ofíciese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

4º ADVERTIR a la demandada que es su carga prestarle la colaboración que requiera el apoderado de oficio designado para que ejerza su defensa.

5. ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 149 del 23 de agosto de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f4160903eb7bbadb292e4be6405e7b72030ae3d9f9823a858f064dd2407e05
Documento generado en 23/08/2021 09:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 0230 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO : ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, 23 de agosto de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que ya se encuentra trabada la Litis es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS de la parte demandante principal y demandada en Reconvención**

a) Documentales: Las siguientes aportadas con la demanda principal, el traslado de las excepciones y en la contestación de la demanda de reconvención:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los hijos
- petición de medida de protección
- Petición de conciliación
- medida de protección
- fotocopia de C.C. de la demandante, demandado
- registro único tributario del demandado
- Copia del Formato Único de Noticia Criminal, con la Denuncia Penal formulada por la Victima Sra. Denis Piedad Cerquera Garcés, ante la Fiscalía General de la Nación de Neiva, el 24 de abril del año 2013, por segunda vez; con Informe Pericial de Clínica Forense; Medida de Protección y Constancia de la Fiscalía que data del 30 de abril del 2013 de no tener acceso a su Residencia, con sus resultados allí descritos.
- Copia de la Medida de Protección en pro de la Victima anunciada con destino a la Policía Nacional Neiva que data del 2020/ 06 / 16., originaria de la Fiscalía 40 CAVIF Neiva.
- Copia de Datos de la Querellante, fechada el 08 de septiembre del 2020, en la que Peticiona Conciliación, ante la Comisaria de Familia de Neiva, y previo Relatos de los Hechos expuestos, solicita prontamente la Medida de Protección por aconteceres que venían sucediendo en su Núcleo familiar, siendo expedida el 2020/08 /20.-

- Copia de la Medida de Protección del 2020/09/15, otorgada a la Victima, para atención y garantía de seguridad personal y familiar originaria de la Fiscalía 49Local URI de Neiva.
- Comunicación Medidas de Protección, a la Administración del Conjunto Balcones se Casa Blanca Neiva, domicilio de la Victima con lo ordenado en su contenido, por hechos acaecidos, siendo expedida el 22 de octubre del 2020, por Comisaria de Familia Neiva.
- Copia de la Medida de Protección en pro de la Victima anunciada con destino a la Policía Nacional Neiva que data del 22 de octubre 2020, originaria de la Comisaria de Familia de Neiva, con Medidas de Protección Provisionales.
- Copia de la Consulta de Procesos Tema: Primera Demanda del Divorcio y Separación de Bienes ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, presentada el 15 de mayo del 2013, y Archivada por Desistimiento de Partes.
- EL Escrito contentivo del Memorial que se referenció como Desistimiento y presentada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.
- Recibo No. BCB 071 con Cuenta de Cobro del Servicio - Administración del Condominio Conjunto Balcones de Casa Blanca, donde reside su Cónyuge por Valor de $ 2´257.570.09 pesos.
- Circular No. 4. Fechada el 23 de junio del 2021 de la Administración del citado Condominio, sobre Cuotas Administrativas adeudadas en que consta su Mora y Requerimiento del Cobro Persuasivo.
- Dos Contratos de Compraventa con pacto de Retroventa Nos. 10870 y 11241, con sendas Fechas de iniciación y terminación, respectivamente y suscritos entre el representante del Establecimiento de Comercio Joyería El Dorado.
- Declaración de Renta del demandado
- Certificados de tradición de bienes inmuebles
- Declaraciones extrajuicio
- Certificación municipio de Tesalia
- Factora colegio hijo común de la pareja
- Facturas de establecimientos de comercio
- Facturas servicios públicos domiciliario
- Factura administración Casa Blanca

b) Testimoniales: Por reunir los presupuestos de los artículos 212 y 213 del CGP, se decretan los siguientes testimonios:

Mario Alberto Cerquera Garces, German Andrés Cerquera Garces, María Ligia Puentes Barahona, Amparo Galindez Duran, Blanca Isabel Moya Pedraza, Diego Andrés Useche Cerquera, Johanna Lilian Cante Puentes, Uganda Cecilia Useche Celis y German Cerquera Medina.

c) Declaración de parte de la señora **DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES**

d) Interrogatorio de parte del señor ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

e) **NEGAR** como testimonio de la declaración del menor Juan Nicolás Useche Cerquera, en su lugar, se **DECRETA** como entrevistas en presencia del **Defensor de Familia,** toda vez que su declaración no se rige por las disposiciones de los testigos mayores de edad sino la norma especial.
Se advierte a los dos apoderados que deberán allegarse por escrito al correo electrónico del Despacho **dos (2) días antes de la audiencia** las preguntas que se le pretendan realizar, pues estas previamente serán valoradas y solo las realizará la suscrita Juez. Secretaría comunique al Defensor de Familia la fecha y hora para que preste su asistencia a la entrevista.

2. PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvención.

a) Documentales: Presentadas con la contestación de la demanda, el recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares y la demanda de reconvención.

- Comunicación en la cual se manifiesta que el demandado principal aún no ha sido vinculado formalmente a la causa penal promovida por la demandante.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 200 – 8111.
- Copia de la escritura pública No. 2511 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva del 24 de agosto de 2010.
- Copias auténticas de los apartes del libro de población del CAI Ipanema de la ciudad de Neiva expedidas mediante oficio No. MENEV-CAI IPANEMA - 1-10 del 27 de abril de 2021.
- Copia de la denuncia penal junto con la constancia de recibido radicada ante la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la historia clínica del ingreso por urgencias del 19 de agosto de 2020 con la correspondiente epicrisis.
- Oficio dirigido al señor ANDRÉS HERNANDO USECHE CELIS contentivo de copia registros auténticos del libro de población del CAI del barrio Ipanema de Neiva, correspondientes a los 10, 15 y 18 de septiembre del 2020.
- Declaración de renta de la señora DENIS PIEDAD USECHE GARCÉS de los años 2015, 2016, 2017. 2018 y 2019.
- Pantallazo del correo electrónico dirigido por el suscrito al Despacho, el 24 de mayo del 2021. Se aprecia contestación de demanda, demanda de reconvención y archivo de Google Drive compartido con el contentivo de las pruebas.

- Pantallazo del archivo de Google Drive compartido a través del correo electrónico en mención, en donde se aprecia el contenido compartido (los certificados de tradición y libertad echados de menos por el Despacho).
- Copia de las liquidaciones de las sumas de dinero pagadas a la señora DENNIS PIEDAD CERQUERA, respecto a la venta de arroz por MOLINO ROA durante los años 2017 al 2020.
- Copia de los contratos de arrendamiento celebrados entre los esposos demandante y demandado, en el que percibe ingresos por arrendamiento la demandante.
- Declaración juramentada extrajuicio del señor LEONARDO LEYVA CELIS, en la que se da fe de los ingresos que percibe la demandante.
- Copia de las confirmaciones de las reservas de los viajes realizados por la demandante al exterior.
- Copia del correo electrónico allegado a la esposa del hijo mayor de la demandante en que se confirma la cita para la vacuna COVID-19 a la señora DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS.
- Copia de la declaración de renta del año gravable 2019 del señor ANDRÉS HERNANDO USECHE CELIS.

- Certificado de libertad y tradición de inmuebles
- Declaración extrajuicio de la señora ROSA MILAGRO GARCÍA HERNANDEZ

b) Testimoniales: Por reunir los presupuestos de los artículos 212 y 213 del CGP, se decretan los siguientes testimonios: Nelson Alberto Amaya Tovar, Alicia Perdomo Trujillo, Edward Albert Jovel Cuéllar, Oscar Marlen Quiñones, Pocarrucho Garcìa, Leonardo Leyva Celiz, Jorge Emilio Polania Quiza

c) Interrogatorio de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés.

3. PRUEBAS DE OFICIO

a) Informe Social presentado por la Asistencia social del Despacho y los anexos documentales que se allegaron con el mismo, en consecuencia, se pone en conocimiento y traslado de las partes. Para efectos de controversia del informe, el mismo se realizará en audiencia.

b) Reporte del ADRES de los señores Denis Piedad Cerquera Garcés y Andrés Hernando Useche Celis, ordenado como acto de impulso y los cuales fueron incorporados por la Secretaria

c) Respuesta de la Nueva EPS con respecto a la afiliación de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés, el valor del IBC y su vinculación.

d) Solicitar a la EPS la información que se le solicitó con respecto al señor Andrés Hernando Useche Celis; Secretaría remita el oficio correspondiente y requiérase la información pedida con la advertencia que deberá remitirse dentro de los 8 días

siguientes a su recibo enviándose el oficio que ya se le había enviado cuando se ordenó la prueba como acto de impulso.

e) Solicitar a la DIAN que dentro de los 10 dias siguientes al recibo de la comunicación, se remita **la última declaración de Renta Presentada por los señores Denis Piedad Cerquera Garcés y Andrés Hernando Useche Celis**. Secretaria remita oficio a la entidad requiriendo la información peticionada indicándole que ya se le había solicitado, remítasele copia del oficio enviado.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas de las partes:

a) Los registros digitales (imágenes) aportadas por la señora **Denis Piedad Cerquera Garcés** con el traslado de las excepciones y contestación de demanda de reconvención y que se indica corresponden a **registros digitales (imágenes**) y las fotografías anexas al documentos que se afirma corresponde a un presunto "informe" de " hechos de infidelidad" aportado con el traslado de las excepciones y y **las aportadas por el señor Andrés Hernando Useche Celis**, en la contestación de la demanda y en demanda de reconvención, relacionadas con registros digitales (imágenes, conversaciones de WhatsApp, videos, audios), por las siguientes razones:

i) La forma en que fueron aportados tales medios de prueba **por los dos extremos de la litis**, no reúne los presupuestos para tenerlos como tal, dado que, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba por ninguno de los dos bajo las mismas premisas, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los "equivalentes funcionales" que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse como prueba, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

ii) Aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes "medios técnicos disponibles" – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los " Mensaje de datos" como .aquella información

generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos), lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de *" …**confiabilidad en la forma en la que se haya generado**, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*".

iii) Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que las presuntas fotografías, videos y audios, conversaciones de whatshapp , hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos o se hubieran modificado, bien bajo plena conciencia de quienes fueron participes de las presuntas conversaciones, videos o fotos o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello. De ahí, que la debida certificación de un experto en el ramo de la informática sea el adecuado, para convalidar la certeza de la obtención de la aludida información que por sus características, debe someterse a una mayor rigurosidad, para determinar la fuente primaria de la información, grabación, imagen, etc., situación que no fue acreditada en este proceso.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a fotografías, videos y audios de las partes, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono, dispositivo (cualquiera que fuera) o cámara de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

iv) En el caso específico de las fotos aportadas en un documentos que se hizo referencia al ser un informe de presuntos hechos de infidelidad, de hecho se imputa incluso que se incorporan por se itera un presunto informe de un tercero del cual ni se pidió como prueba, no aparece qué persona presuntamente las habría tomado

y en norte a lo que se ha venido analizando no genera confiabilidad en su obtención que en este caso se indica presuntamente lo habría sido por un tercero que ni siquiera es identificable menos existe acreditación de la forma o la fuente de dónde se obtuvo las fotos que se allegan en ese sentido.

b) La solicitud de la **señora Denis Piedad Cerquera Garcés** de oficiar a la Fiscalía General de la Nación con Sede en la Plata Huila y la Comisaria de Familia de Neiva para que alleguen documentos relacionados con un presunto proceso por violencia intrafamiliar adelantado en contra del demandado principal solicitado y la solicitud de oficios del señor **Andrés Hernando Useche Celis a** Molinos Roa y el Municipio de Tesalia alleguen certificaciones relacionadas con presuntas ventas de cultivos de arroz y de existencia de semovientes.

Tales pruebas **se niegan a los dos extremos de la litis** en cuanto adolecen de las mismas falencias, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de oficiar a diferentes entidades por los dos extremos de la litis y a la que se hace referencia, , bien pronto aparece que ningunas de las partes crédito haberla peticionado a esas entidades mediante derecho de petición y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido ninguna de las partes lo peticionó.

c) La prueba pedida por la **señora Denis Piedad Cerquera Garcés , que referencio como "pericial"** y encaminada a oficiar al instituto de medina legal para que se realice valoración psicológica a las partes, así como el dictamen de toxicología al demandado principal Andrés Hernando Useche Celis, por las siguientes razones:

i) Establece el artículo 227 del CGP que parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que se

acompasa con los dispuesto en el artículo 173 ibidem en relación a abstención del Juez en ordenar la práctica de una prueba que pudo ser conseguida por la parte.

En el caso de marras se evidencia que la parte interesada por lo menos en la **valoración que con respecto a aquella demanda**, no acreditó si quiera haber realizado gestiones para la práctica del dictamen pericial; ahora bien, no puede dolerse la actora del poco tiempo que tuvo para la realización del dictamen pues la misma norma, esto es, el artículo 227 del CGP dispone que la parte interesada podrá anunciar en el escrito respectivo (en este caso la contestación de la demanda) la insuficiencia del término que tuvo para aportarlo, e incluso solicitar del Juez su intervención para requerir a las partes o los terceros que deban colaborar para con la práctica de la prueba, lo que en el caso de marras no ocurrió, pues la parte se limitó a solicitar la prueba pericial.

Debe advertirse que de la forma que se planteó la prueba el dictamen pedido era para ella y el demandado, y el de ella debiendo aportar en los términos que la normativa regula.

ii) Ahora, el argumento anterior se suma a que tanto el dictamen de en lo que corresponde a la valoración sicológica de la demandante como del demanda, lucen inconducentes de conformidad con el art. 168 del CGP por carecer de idoneidad para establecer el hecho que interesa ello si se tiene en cuenta que las causales planteadas para disolver el vinculo por la demandante están encaminadas a las determinadas en los numerales 1 y 3 del art. 6 de la Ley 25 de 1992 correspondientes a relaciones sexuales extramatrimoniales y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra sin embargo el objeto de la prueba va encaminado a que se identifique a las partes, se establezcan antecedentes familiares, historia personal, estado mental, afectividad, temores si son personas que padezcan de celos compulsivos, alcoholismo. situaciones que van encaminadas a que se acrediten enfermedades que deriven esos presuntos comportamientos no corresponden a las causales invocadas sino a las establecidas en los numerales 4, 5 y 6 de la Ley 25 de 1992 y no a la 1 y 3, sin que pueda tenerse en cuenta la conclusión de un profesional para que establezca que una persona es o no infiel en cuanto ello incluso iría en contravía de su derecho a la intimidad; las causales invocadas deberá probarse a través de otros medios probatorios ya en lo que corresponde a la identificación está claro que no se requiere de un dictamen para que se determine la misma ya que jurídicamente esta plenamente esclarecido y los antecedentes familiares como las condiciones que se pueda tener o no, son propias de la causales 4, 5 y 6 establecida en el art. 6 No 6 de la ley 25 de 1992 que no fueron invocadas.

Ya en lo que corresponde a la culpabilidad del rompimiento del vinculo matrimonial no le corresponde realizarlo al perito sino al juez con la valoración de las pruebas decretadas, que para el caso de las causales invocadas en nada aporta el dictamen peticionado; por ultimo y en lo relacionado a la terapia que se pretende se ordene

debe advertirse que si las partes pretenden mejoras sus condiciones actuales incluso mantener su matrimonio son aquellos quienes bajo su voluntad pueden iniciar tal terapia y en caso de no querer continuar con este trámite desistir si es su interés de las demandas presentadas, pero hasta que ello no ocurra y dado la postura de ambos extremos de la litis en cuanto a que son sus pretensiones que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, el objetivo del mismo está encaminado a establecer en una sentencia si se encuentran estructuras las casuales invocadas en la demanda principal y reconvención y si hay lugar a disolver el vínculo matrimonial además de determinar cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

iii) En lo que respecta al dictamen de toxicología, tambien resulta inconducente para acreditar las causales que invoca el extremo que solicita esa prueba, pues el resultado que busca la parte con el mismo devendría en gracia de discusión si se hubiera planteado la causal 4 o 5 del art. 6 de La ley 25 de 1992 ya porque lo que pretenda plantar sea la embriagues habitual o el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, lo que implica que nada tiene que ver con el sustento de las causales en las que fundó la demanda la 1 y 3, pero además y si se tiene en cuenta que presuntamente según los hechos narrados por ambas partes se encuentran presuntamente separados desde septiembre de 2020, cualquier resultado en ese sentido para este momento en nada acredita los supuestos que dieron origen a la demanda principal ni a la de reconvención, es más, corresponde a una violación a la intimidad del demandado pues no siendo una causal de las que determine la Ley para ese efecto derivaría una intromisión a su derecho a la intimidad sin sustento alguno..

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 20 de octubre de 2021 a las 9.00 a.m.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada **deberá garantizar su conexión virtual.**

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten de no haberlo hecho la dirección electrónica de parte y testigos a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LIFE SIZE. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y los testigos decretados a su instancia.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde consultar procesos en TYBA corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 149 del 24 de agosto de 2021-

Secretaria

NOTIFIQUESE
.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa0ef6c7f52cdb8379a7a386219c92a00312fc4966b454c577fef0ca92a1c6e8
Documento generado en 23/08/2021 08:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2020 00230 00**
PROCESO:	**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE:	**DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES**
DEMANDADO:	**ANDRES HERNANDO USECHE CELIS**

Neiva, 23 agosto de dos mil veintiuno (2021).

I Objeto de La Decisión

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demanda principal y demandante en reconvención frente a las medidas cautelares decretadas el 6 de julio de 2021 y en lo que fue objeto del disenso y la nueva solicitud de cautelas, según las siguientes

II Consideraciones

2.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: **i)** si las medidas cautelares decretadas en este trámite a instancia de la parte demandante principal deben mantenerse o si como lo afirma el recurrente deben revocarse; **ii)** Si de cara a las medidas cautelares procedentes en asuntos de familia que regula el art. 598 del CGP es procedente decretar las nuevas cautelas pedidas por ambos extremos de la litis; **iii)** Si es procedente conceder el recurso de apelación que se instauró en subsidio del de apelación.

Supuestos Jurídicos

2.1.1. El art 318 del C.G.P. regula el recurso de reposición el cual está encaminado a que se reforme o revoque la decisión por el propio Juez, lo que implica que debe existir una decisión que sea objeto de modificación y existe interés en la recurrente derivada que la decisión confutada vaya en contra de sus interés; por su parte el de apelación consagrado en el art. 320 ibidem se dirige a que el superior modifique o revoque la providencia del a quo, recurso que en todo caso se rige por el principio de taxatividad según el cual solo son susceptibles de alzada los enlistados en el art. 321 de CGP y los que las normas especiales lo consagran entre ellos, es susceptible del mismo el que resuelve medidas cautelares.

2.1.2 Tratándose de medidas cautelares en procesos de familia y particularmente en divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico las medidas cautelares procedentes de conformidad con el art. 598 del CGP corresponden entre otros del embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y estuvieran en cabeza de la otra, teniendo en cuenta desde cuándo se conforma la sociedad conyugal de conformidad con el art. 180 del CC y hasta cuando se disuelve art. 1820 del C.C. y el haber que la conforma así como los bienes excluidos de la misma al tenor de los artículos 1781 a 1836 del Código Civil.

Ya en lo que corresponde a las otras medidas establecidas en el art. 598 del CGP entre ellos los alimentos debidos entre los cónyuges y a los menores su procedencia debe analizarse de conformidad con los art 397 del CGP y 3 al 10 y 129 del CIA

2.2. Caso concreto

2. Verificado el sustento del recurso el apoderado actor hace referencia a: **i)** los alimentos provisionales decretados a favor de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés y del hijo en común de la pareja, con cargo al señor Andrés Hernando Useche Celis, **ii)** al decreto de embargo y secuestro de inmuebles de propiedad del señor Andrés Hernando Useche Celis, y **iii**) a la negativa del Despacho en decretar medidas cautelares sobre inmuebles que están en cabeza de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés, sustentado en los siguientes términos.

i.- Frente a los alimentos provisionales decretados a favor de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés: Que la demandante está en plenas condiciones para proveerse a sí misma su mínimo vital como quiera que percibe ingresos derivados de actividades económicas como arrendamientos, venta de arroz, es propietaria de ganado y ha realizado viajes fuera del país, por lo que afirma no existe fundamento para decretarse esta medida provisional.

ii.- Frente a los alimentos provisionales decretados a favor del hijo adolescente, que esta medida sugiere que el señor Andrés Hernando Useche Celis no provea la manutención de su hijo, lo que a su sentir contrasta con la realidad, pues él jamás ha exteriorizado que pretenda sustraerse de sus obligaciones parentales, ni con éste, ni con el hijo mayor, siempre ha sido referenciado como un padre amoroso, responsable y comprometido.

En tal norte, indica que seguirá aportando a la manutención de su hijo adolescente la suma que él llegare a requerir, incluso si tal cantidad fuere superior a la ordenada en el auto atacado o a la que llegue a identificar el estudio psico-social ordenado, que mientras el señor Andrés Hernando Useche Celis no exteriorice la menor intención de querer sustraerse de sus obligaciones parentales, se hace necesario que se revoque la orden de brindar alimentos.

iii. Frente al decreto de embargo y secuestro de inmuebles de propiedad del señor Andrés Hernando Useche Celis, que los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **Nos. 200 – 8111, 200 – 8678, 200 – 8112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), y 204 – 117, 204 – 1946, 204 – 2473 y 204 – 1948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (H**), corresponden a bienes propios de aquel a título gratuito mediante adjudicación por sucesión del 24 de agosto del 2010 por lo que no hacen parte de la masa conyugal objeto de la presente litis, conforme se acredita con la escritura pública No. 2511 del 24 de agosto del 2010 otorgada ante la Notaría Quinta de Neiva (H)

iv.- Frente a la negativa del Despacho en decretar medidas cautelares sobre inmuebles que están en cabeza de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 200 – 178025 y 200 – 83655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) y 204 – 4686 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, solicitadas en la demandada de reconvención, indicó que los certificados de tradición y libertad de los inmuebles si fueron aportados y que en los mismos se logra verificar que los bienes son de propiedad de la demandante y que por tanto, son objeto de gananciales.

3.- Por su parte, el apoderado de la parte actora en el traslado del recurso de reposición, se opuso bajo los siguiente planteamientos: **i)** los alimentos provisionales a favor de la demandante, son necesarios en la medida que no ha podido seguir manteniendo su mínimo vital, atravesando por una crisis económica, recurriendo a la ayuda de familiares e incluso al empeño de algunos de sus bienes, amén que por el matrimonio se deben derechos y obligaciones reciprocas entre los cónyuges**; ii)** los alimentos en favor del hijo menor de edad de la pareja, se encuentran acreditados los presupuestos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto al parentesco del menor con el demandado, sus necesidades alimentarias propias de su edad y la capacidad económica del alimentante**; iii)** De la exclusión de los bienes de propiedad del demandado, que los mismos si hacen parte del haber social pues cumplen los presupuestos del art. 598 y 397 del C.G.P. así como de los dispuesto en el art. 1781 del Código Civil. Adicional de lo anterior porque a su sentir, respaldan los alimentos provisionales fijados para la demandante y el hijo en común de ambas partes; **iv)** Del decreto de la medida cautelar de los bienes de propiedad de la demandante que en lo referente al inmueble identificado con FMI. No.200-83655 fue adquirido por el padre de la demandante quien se lo escrituró cuando cursaba sus estudios universitarios y los identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-178025 y 204-4686 fueron comprados por el demandado.

4.- En escrito separado, el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención solicitó además de las ya decretadas como medidas preventivas y cautelares el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, identificados como i) Vehículo: Camioneta Toyota Land Cruiser, de Placas GZA-104, ii) de los Derechos derivados de la posesión, sin Título que ostenta el Demandado sobre el Vehículo Camioneta Marca Kia New Sportage LX de Placas MIO-279, iii) la retención de los dineros de cánones arrendamiento que percibe de manera directa y personal el señor Andres Hernando Useche Celis, del Local Comercial, ubicado en la Carrera 8 No.5-38 de la Plata – Huila, en cuantía $ 290.000,oo Pesos Mensuales, iv) de los Saldos en Dineros existentes que el Sr. ANDRES HERNANDO USECHE CELIS, tiene en su Cuenta de Ahorros No. 845-000004-16, como de las consignaciones que con posterioridad se efectúen en la misma que tiene ante el Ente Banco Colombia Sucursal Neiva y en el escrito de reposición solicitó que se oficiara a un ente territorial para que se certificara la ubicación de unos semovientes a nombre de la demandante principal.

Para resolver se considera:

1.- Respecto al ordenamiento de alimentos provisionales a la cónyuge

a. El mismo se repondrá, pues si bien la medida fue decretada con fundamento en el Art. 397 bajo la estipulación que por lo menos sumariamente se acreditó con la petición la capacidad económica del demandado para los alimentos provisionales y atendiendo que bajo la gravedad del juramento la demandante manifestó que no contaba con los recursos económicos para suplir los gastos para su congrua

subsistencia, que presuntamente ascendían a $10.000.000 de pesos, lo cierto es que revisados los planteamientos del recurso junto con los documentos allegados hasta este momento y por lo menos con la visita social realizada por la asistente social, desvirtuó uno de los presupuestos establecidos en el art. 397 del CGP en lo que corresponde a la necesidad de recibirlos, se reitera en esta etapa procesal y como alimentos provisionales, adicionalmente, advertido que para efectos incluso de fijar la capacidad económica del demandado unos de los elementos atener en cuenta fue su declaración de renta del año 2019, la aportada de la demandada por la contraparte para ese año tambien revela su capacidad económica de tal documento.

A tal conclusión se arriba teniendo en cuenta los gastos de manutención que en principio debiera cubrir la demandante principal como suyos sin con contar los que su hijo debe aportar y atendiendo que en su residencia solo viven dos personas esto es quitando el porcentaje que en esos mismos gastos debe contribuir su hijo menor como gastos de servicios públicos, internet alimentación del hogar en el que convive la demandante junto con su hijo menor de edad.

Ahora bien, conviene resaltar que, si bien la actora manifiesta que cuenta con otros gastos por concepto de una deuda en el Banco Davivienda por cuenta del leasing habitacional de la vivienda en la que habita, así como otros créditos adquiridos con otras entidades financieras, lo cierto es que dichos presuntos gastos deberán ser evaluados en el momento procesal oportuno si corresponden a valores que deban tenerse como gatos de la demandante o si se derivan de deudas sociales, situaciones que difieren para acreditar los gastos congruos de una persona, se itera, en esta etapa procesal

Aunado a lo anterior, resáltese que la necesitada que se predica para fijar alimentos provisionales no se encuentran estructurados pues por lo menos entrevista realizada por la asistente social del Despacho a la demandante que aquella refrendó un ingreso mensual por valor de $500.000 pesos que corresponde al arrendamiento de un apartamento que manifiesta le regaló su parte y de la certificación remitida por la Nueva EPS como acto de impulso expedida el 13 de julio de 2021 que la señora Denis Piedad Cerquera Garcés, que da cuenta de estado de cotizante de la demandante por vínculo o por lo menos afiliación a la empresa sociedad GUEVARA y ASOCIADOS SAS con un ingreso base de cotización de $908.526.

A lo anterior cabe agregar que si bien se indicó que presuntamente la demandante trabajaba con el demandado y que ahora ya no cuenta con tales ingresos esa circunstancia se repite se valorará en la sentencia para determinar si hay lugar a fijar alimentos definitivos pero en este momento por lo menos con los ingresos acreditados sumariamente de aquella no se evidencia la necesidad que se requiera para hacerlo provisionalmente

Así las cosas, si bien en un principio se acreditaron los presupuestos del art. 397 del C.G.P. para imponer los alimentos a favor de la demandante, lo cierto es que con la prueba sumaria arrimada al plenario se logró establecer que para ese efecto (fijar alimentos provisionales) y en este momento procesal la demandante no acreditó la necesidad que demanda la norma.

No obstante lo anterior, debe precisar y advertir el Despacho que el hecho que se

hubiera negado la fijación de alimentos provisionales no implica que se niegue su fijación en la sentencia pues es ese momento procesal y luego de valorar las pruebas que se decreten que se determinará si hay lugar o no a fijar alimentos definitivos en lo que corresponde a la cónyuge; téngase en cuenta que los documentos e información que se tuvieron en cuenta hasta al momento son pruebas sumarias refrendadas en documentos aportados en la demanda principal, de reconvención y en la contestación de aquellas, sin que en este momento se pueda hacer una valoración más allá pues las pruebas solo se van a decretar en este momento para ser valoradas en la sentencia, lo que implica que si bien como se explicó precedentemente haya lugar a reponer el auto para negar alimentos provisional ello en nada repercute en la decisión que deba adoptar el Despacho en sentencia donde por demás para determinar si se fijan alimentos definitivos deber analizarse otros prepuestos que solo pueden determinarse una vez se recepcionen todas las pruebas y se haga la valoración en la sentencia.

2.- Respecto al ordenamiento de alimentos provisionales a favor del hijo adolescente

a. El mismo se repondrá parcialmente a efectos de disminuir el valor de los provisionales fijados más no para negarlos pues es claro que tratándose de un sujeto de especial protección frente al cual debe valorarse su interés superior los argumentos planteados no logran enervar la decisión de ordenar alimentos provisionales, lo anterior, atendiendo que, de los gastos que por lo menos sumariamente especialmente con la visita social ordenada se puede evidenciar corresponden al adolescente y de la capacidad económica que ostenta el demandado principal (mayor a la de su progenitora) deriva la necesidad de fijar una cuota alimentaria en favor de aquel,

En efecto, se logró evidenciar de la visita social con la información suministrada por el menor y corroborado por su progenitora que el padre cubre el valor de su colegiatura y loncheras que las proporciona en especie, sin embargo no se le entrega ninguna cuota alimentaria en dinero a pesar que el menor requiere para cubrirlos, pues se logró establecer sumariamente que los gatos del menor corresponden a los $857.000 por concepto de los gastos del hogar, (servicios públicos, administración y alimentación) teniendo en cuenta que del total solo se está acogiendo lo que correspondería asumir el adolescente teniendo en cuenta que aquel solo convive con su padre (gastos totales reportados divididos entre 2) adicionalmente, según lo informado por el demandado y refrendado por el adolescente, por concepto de meriendas el valor aproximado corresponde a $372.500 mensuales, y también cuenta con otros gastos como lo son actividades de recreación tales como futbol de salón por valor de $50.000 mensuales y gimnasio por valor de $120.000 mensuales, para un valor aproximado de gastos mensuales del menos para cubrir sus alimentos congruos por valor de $1.400.000, que corresponden a gastos adicionales a los de educación (matricula, pensión y lo exigido por la institución educativa) y se dice aproximados pues corresponden a los que en ese sentido se manifestaron

Visto lo anterior, bien pronto aparece que, de cara a lo establecido en el art. 129 y 24 del CIA los alimentos provisionales del menor deben mantenerse, pues no existe prueba si quiera sumaria en el plenario que acredite que los mismos se encuentren regulados, sin embargo, si deviene procedente reducir el valor fijado a cargo del

demandad, si en cuenta que sumariamente se demostró que es aquel quien asume los gastos escolares, los cuales se mantendrá a su cargo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que debe existir corresponsabilidad entre los padres para la manutención de sus hijos pero que también la misma debe ir acorde con la capacidad económica de cada uno. la cual se pudo evidenciar que el padre tiene una mayor que la madre por lo menos acreditado de manera sumaria y que finalmente bajo las reglas de la sana crítica son muchos los gastos que se derivan de la manutención de un adolescente teniendo en cuenta los parámetros establecidos para fijarlos en el art. 24 del CIA y que en este caso de manera sumarios se ha llegado a un aproximado, máxime cuando este ha mantenido un nivel de vida que incluso su padre indica puede derivar gastos mayores a la cuota alimentaria que pretende reponer, se modificará la cuota provisional disponiendo que la misma se conformará del cubrimiento del 100% de los gastos escolares del adolescentes (matricula, pensiones, seguros u otro concepto que exija el establecimiento educativo donde se encuentra matriculado. y cuota alimentaria dineraria de $900.000 las dos cubiertas por el padre.

Ahora bien, no se pueda aceptar de cara al interés superior del adolescente la postura del recurrente en cuanto a dejar a su criterio la forma en la que suministrará su obligación alimentaria pues por lo menos debe asegurarse la provisión establecida frente a una cuota determinada ya que la misma no se encuentra regulada.

Por lo anterior razón se repondrá parcialmente el literal b del ordinal tercero del auto calendado el 06 de julio de 2021.Ahora bien, debe advertir el Despacho que lo alimentos aquí fijados **son los provisionales** y que los definitivos se decidirán en el momento procesal oportuno de cara a las pruebas recaudadas y practicadas en el momento procesal oportuno.

3.- En lo que concierne a embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con FMI Nos. 200 – 8111, 200 – 8678, 200 – 8112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), y 204 – 117, 204 – 1946, 204 – 2473 y 204 – 1948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (H), de propiedad del demandado

Revisados nuevamente los folios de matrícula inmobiliaria se evidencia de la fecha de las anotaciones de inscripción de la adquisición de los folios relacionados así como del modo en el que fueron adquiridos que efectivamente corresponden a bienes propios del demandado principal, ello si se tiene en cuenta que todos ellos fueron adquiridos a título gratuito toda vez que fueron adjudicados al demandado en la sucesión de la causante Matilde Pérez Ramírez, lo que deriva que de cara al art. 1782 y 1789 del código civil los mismos corresponden al haber propio y no tiene la calidad de gananciales pues en este caso es irrelevante si se adquirieron durante la sociedad conyugal, lo que deriva su exclusión para que no sean objeto de gananciales, es la forma de la adquisición esto es a título gratuito los que por disposición legal ” (art. 1789) “… pertenecen exclusivamente al cónyuge, donatario o asignatario. Por lo anterior, se repondrá el ordinal séptimo del auto calendado el 06 de julio de 2021, en el sentido de negar la medida cautelar peticionada referente a dichos inmuebles; dicho lo anterior, se revocará el ordinal séptimo del auto recurrido.

4.- Frente a la negativa de las medidas cautelares sobre inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 200 – 178025 y 200 – 83655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) y 204 – 4686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata de propiedad de la demandada en reconvención

Refiere el recurrente que contrario a lo indicado en auto del 06 de julio de 2021 sí se aportaron como anexos los certificados de tradición y libertad de los referidos inmuebles; revisados nuevamente los anexos tanto de la contestación de la demanda como de la demanda de reconvención se logró verificar que, en cuanto a los certificados de los inmuebles 200 – 83655 y 204 – 4686, los mismos sí fueron aportados pero no siendo gananciales debe mantenerse en la negativa de su decreto y del **inmueble 200 – 178025,** no lo asiste razón que se hubiera aportado pues frente al mismo solo se allegó un folio donde solo se encuentra la dirección, cabida y linderos pero no se vislumbra su tradición esto es no se encuentra ninguna anotación frente a su tradición y de la cual se puede evidenciar de quién es la propiedad, por lo que el Despacho se mantendrá en su decisión y no se repondrá la misma, las razones:

i) Reexaminado el memorial con el que se afirmó haberse allegado el certificado de dicho documento que corresponde a la primera página del certificado **200 – 178025, e** incluso el documento que anexó con el memorial que referenció como pruebas del recurso es claro que corresponde al mismo y donde solo se allega un solo folio donde no se vislumbra la tradición del inmueble para determinar si hace parte de gananciales y está en cabeza de la otra**.**

De hecho si se revisa el pronunciamiento de la contraparte frente a ese punto esta indica que presuntamente ese sería el garaje que hace parte del inmueble donde habita la demanda y del cual dentro de las diligencias se ha dicho aquel está a nombre de un leasing, de ahí que sin contar con el FIM 200-178025 el interesado no ha acreditado los presupuestos de que sea un bien ganancial y se encuentra en cabeza de la otra parte.

ii) Revisados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 – 83655 y 204 – 4686, se evidencia que la negación de su decreto se dio por no acreditarse ser bienes gananciales y encontrarse en cabeza de la otra porque en principio no se advirtió el documento que así lo determinara pero encontrando su aportación esa condición no ha cambiado, ello por la potísima razón si bien los mismos si son de propiedad de la demandante, lo cierto es que fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio y por ende, tienen la condición de ser bienes propios y no gananciales, si se tiene en cuenta que el matrimonio fue celebrado el **12 de noviembre de 2005,** pero el bien identificado con FMI 204 – 4686 fue adquirido el 26 de octubre de 1998 por escritura No. 1201de la Notaría Única de la Plata a título de compraventa, mientras que el identificado con FMI 200 – 83655 fue adquirido el 09 de mayo de 1997 por escritura pública No. 840 de la Notaría Cuarta de Neiva a título de compraventa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda principal y en reconvención fue la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Denis Piedad Cerquera Garcés y Andrés Hernando Useche Celis, con la

consecuencia de su disolución y que el mentado matrimonio se celebró solo hasta el 12 de noviembre de 2005, los bienes antes relacionados son propios y por ende no hacen parte de gananciales ya que solo hacen parte de la sociedad conyugal los bienes que se adquiera a título oneroso **durante el matrimonio** (art 1781); los que se hagan por fuera de la vigencia del matrimonio no hacer parte del concepto de gananciales.

Es de advertir, que las manifestaciones acerca de la presunta unión marital de hecho que aduce el demandado existió entre los cónyuges antes de la celebración del matrimonio es un hecho que nada tiene que ver con el objeto del litigio, pues este trámite solo se dirigió para lograr la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico no para que se declarara la presunta unión marital de hecho, instituciones diferentes en las que cada una derivan sociedades distintas una la conyugal y otra la patrimonial pero que en este caso solo lo referente al matrimonio puede ser objeto de análisis para efectos de determinar la procedencia de la medida, pues se itera, que presuntamente hubiera existido una unión marital de hecho que por demás al parecer ni siquiera estaría declarara no implica que en este proceso o el posterior de liquidación se pueda traer a colación la existencia de dicha unión cuando es la disolución del matrimonio la que es objeto del litigio y por ello para efectos de la sociedad conyugal que solo se conforma cuando se celebra el matrimonio; la concepciones de bines gananciales de la sociedad conyugal solo se tiene en cuenta desde el momento de su celebración de conformidad con el art. 180 del C.C. Y no se diga que en virtud de las facultades extrapetitas el Juez tambien debe pronunciarse sobre uniones maritales pues es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para adoptar una determinación en ese sentido y por el contrario, implicaría irse en contravía del principio de congruencia menos para efectos de la resolución de medidas cautelares las cuales van encaminadas a la acción propuesta que en este caso se reitera no es la de unión marital de hecho.

Así las cosas, se mantendrá la decisión adoptada por las razones expuestas.

5.- Respecto de las nuevas medidas cautelares solicitadas-

5.1.1.En lo que respecta a las medidas cautelares peticionadas por el apoderado de la demandante principal.

a. Solicita la parte demandante el embargo y secuestro del vehículo Camioneta Toyota Land Cruiser, de Placas GZA-104 de propiedad del demandado, embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo Marca Kia New Sportage LX, de Placas MIO-279, los de los cánones de arrendamiento que refiere recibe el demandado y los saldos de dineros bancarios existentes en la Cuenta de Ahorros No. 845-000004-16 del Ente Banco Colombia Sucursales Neiva.

b. En cuanto al embargo y secuestro del vehículo Camioneta Toyota Land Cruiser, de Placas GZA-104 se evidencia según el certificado de traición No. 140 de la secretaría municipal de tránsito de Garzón que el propietario corresponde al demandado Andrés Hernando Useche Celis y su adquisición se hizo en la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que se accederá a la medida peticionada.

c. En cuanto al embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se afirma presuntamente ostenta el demandado sobre el vehículo Marca Kia New Sportage LX, de Placas MIO-279, se evidencia según el certificado de tradición expedido por la secretaría de transito de Palermo que la propietaria del vehículo es la señora Uganda Cecilia Useche Celis, esto es, su titularidad no aparece en cabeza de ninguno de los cónyuges, por lo que como bien en sí mismo considerado no es procedente ordenar su embargo-

Ahora bien, revisada la solicitud de la medida se peticiona que se ordene el embargo de la posesión que se afirma ejercer el demandado sobre la misma, medida que así solicitada tampoco hay lugar a decretarla pues no obstante el Despacho no desconoce que la posesión es un hecho teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 762 del C.C. es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño ese hecho no esta soportado ni siquiera en una prueba sumaria de la cual se pudiera predicar la configuración de los presupuestos establecidos en el art. 598 de CGP para decretarlo, esto es, que sea del otro cónyuge y sea objeto de gananciales en cuanto lo único probado es la titularidad del vehículo en una tercera persona.

d. En cuanto al embargo de los presuntos cánones de arrendamiento que percibe el demando respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8 No.5-38 de la Plata – Huila, encuentra el Despacho que dicha medida debe negarse si en cuenta que dentro de la medida no se informa ni se acredita qué folio de matrícula inmobiliaria tiene el inmueble donde se encontraría ubicado el presunto local para determinar si esos frutos en efecto provienen de un bien del cual se pueda predicar corresponde a gananciales ni siquiera se tiene certeza quién ostenta su titularidad en cuanto siendo los futuros de un bien inmueble debe determinarse qué naturaleza tiene el bien que los produce (propio o social y establecer si esta en cabeza de los cónyuges.

Ahora si bien es cierto se aportó un contrato de arrendamiento, del que vale destacar ya se encuentra vencido, pues según se logra observar el mismo tenía una duración de 8 meses y fue suscrito el 10 de abril de 2019, lo cierto es que dicho documento no da cuenta de la titularidad del bien en cabeza del demandado, por lo que no puede establecerse que dicho canon de arrendamiento se derive de bienes de los conyugues y que hagan parte de gananciales

e. Frente al embargo de los dineros que posea el demandado en la Cuenta de Ahorros No. 845-000004-16 y que en el escrito de medidas referencia literalmente como “ ***Banco Colombia***” Sucursal Neiva, se accederá a la misma con la precisión que el Despacho entiende que la entidad que indica el demandado es Bancolombia pues no existe una entidad con la referencia a la que alude.

f. En lo que corresponde a la solicitud de oficios a la Alcaldía de Tesalia para que certificara presuntos semovientes que afirma encontrarse en cabeza de la demandante y después que se certifique se decrete el embargo sobre las mismas se negará de conformidad con el art. 78 No. 10 del CGP en cuanto uno de los deberes de las partes es abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir; en el presente caso le compete a la parte interesada realizar la petición a la entidad correspondiente y si es de su interés hacer la solicitud del embargo con la

identificación de los semovientes de los cuales pretende su embargo además de su ubicación, no al Despacho realizar las diligencias que le competen de hecho si se revisa las actuaciones del Juzgado esa fue la postura que se aplicó a la parte demandante cuando al no identificar la marca y las características de los semovientes que pretendía embargar del demandado ni establecer el lugar donde se encontraban se negó la medida a su instancia y solo se decretó cuando esa parte allegó la certificación a la que ahora el demandado pretende obtener sin haber realizado las gestiones que le competen entidad pertinente y que como la demandante puede obtenerla

6. Frente a la prosperidad del recurso de Apelación:

Ante la improsperidad del recurso de reposición en contra del ordinal décimo y la prosperidad parcial del recurso de reposición en contra de los literales a y b del ordinal tercero del auto calendado el 06 de julio de 2021, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así establecerlo el articulo 321 y 323 del C.G.P., por lo que se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido el 6 de julio de 2021 en lo que fue objeto del recurso, en los términos que a continuación se indican.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el Ordinal **TERCERO** del auto proferido el 6 de julio de 2021 por lo motivado, el cual quedará de la siguiente manera:

a.- **NEGAR** los alimentos provisionales en favor de la señora Dennis Piedad Cerquera y a cargo del señor Andrés Hernando Useche Celis.

b.- En favor del menor y quien se identifica con las iniciales D.A.U.C. (hijo de los señores Dennis Piedad Cerquera Y Andrés Hernando Useche Celis) y a cargo del señor Andrés Hernando Useche Celis se fija una cuota alimentaria provisional de la siguiente manera:

i) El señor Andrés Hernando Useche Celis entregará en favor de su menor hijo con las iniciales D.A.U.C.na cuota alimentaria mensual y en dinero por valor de $900.000-

ii) El señor Andrés Hernando Useche Celis asumirá el 100% de los gastos de educación (pensión, matrícula y cualquier otro que exija la institución educativa donde se encuentra inscrito) de su menor hijo con las iniciales D.A.U.C. Estos gastos deberá consignarlos ante la cuenta o la forma de pago que tiene establecido la institución educativa.

Parágrafo; Los demás términos del ordinal quedan incólumes en lo que corresponde a la forma y términos de consignación de la cuota alimentaria en dinero.

SEGUNDO: Reponer el Ordinal SEPTIMO del auto proferido en 6 de julio, en su lugar, **NEGAR** la medida de embargo y secuestro sobre los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 200 – 8111, 200 – 8678, 200 – 8112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), y 204 – 117, 204 – 1946, 204 – 2473 y 204 – 1948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, en consecuencia, levantar la medida cautelar de embargo decretada en el referido auto frente a esos Folios de matrícula. Secretaría libre los oficios correspondientes

una vez ejecutoriado este proveído y remítalo a la parte interesada para que los radique ante la entidad de registro competente.

TERCERO: **NEGAR** la reposición frente al ordinal décimo del auto proferido en 6 de julio.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en Cuenta de Ahorros No. 845-000004-16 de Bancolombia posee el demandado Andrés Hernando Useche Celis. **Secretaría librará** el oficio pertinente y lo remitirá al correo electrónico del apoderado de la parte interesada para que lo radique ante la entidad financiera pertinente.

REQUERIR a la parte solicitante de la medida cautelar para que dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio acredite la radicación de los oficios en la entidad bancaria enlistad, advirtiéndole que los oficios tienen firma electrónica y código de verificación por lo que no se requiere sello ni ninguna otra exigencia pues es deber de la entidad bancaria hacer la verificación con el mencionado código, amén que es carga de la parte interesada garantizar la mencionada radicación.

QUINTO: Negar la medida sobre EL Vehículo Camioneta Marca Kia New Sportage LX de Placas MIO-279 por lo motivado.

SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo Camioneta Toyota Land Cruiser, de Placas GZA-104 de propiedad del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. La parte solicitante de la medida deberá radicar el oficio y proceder con el pago que genere su inscripción ante la entidad Movilidad de Garzón y dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído deberá acreditar la radicación de los oficios ante dicha oficina. Lo referente a la concreción del secuestro se dispondrá solo una vez se allegue la inscripción de la medida de embargo.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud presentada por el demandado principal y demandante en reconvención frente a la certificación a la Alcaldía de Tesalia y la medida embargo de semovientes, por lo motivado.

OCTAVO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el demandado principal y demandante en reconvención el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el art. 323 del CGP ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P, frente al auto proferido el 06 de julio de 2021 en los ordinales que no se repusieron.

Secretaría remita el expediente digital completo al Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Familia, Laboral en los términos del art. 324del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde. https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 149 del 24 de agosto de 2021-

Secretaria

Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3cebb21abb926c362d7b15c6d9075f0788fdfe35ebb805418b68f584ced11a8
Documento generado en 23/08/2021 08:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41- 001 31 10 002 2021 000037 00**
PROCESO:	**MODIFICACION DE CUSTODIA**
DEMANDANTE:	**NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO**
DEMANDADA:	**LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO**
MENOR:	**O-S-G-R**

Neiva, 23 de agosto de dos mil veintiuno 2021

Visto el expediente allegado por la Defensoría Primera de Familia Centro Zonal la Gaitana Regional Huila del ICBF referente al expediente con SIM 1762376354 y de la historia No. 1077244950 adelantado dentro del trámite de restablecimiento de derechos en favor del menor O.S.G.R., se pondrán en conocimiento de las partes, remitiéndole el respectivo informe a los correos electrónicos de las apoderadas de ambas partes.

Ahora en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante referente a que se verifique que en el expediente remitido por la Defensoría Primera de Familia Centro Zonal la Gaitana Regional Huila del ICBF repose la historia clínica por psicología de las valoraciones realizadas al menor y al señor Nilson Adiel Gutiérrez Astudillo y que en caso de que no se encuentre se oficie a la EPS Sanitas para que lo remita, debe advertir el Despacho que la oportunidad procesal para solicitar pruebas ya concluyó y que el Despacho debe acogerse al principio de buena fe respecto al actuar del ente administrativo por lo que todos los documentos que componen el expediente allegado se entiende como copia íntegras de las actuaciones surgidas al interior del mismo, amen que por lo menos frente a valoraciones psicológicas para este proceso ya fueron decretadas y finalmente de cara al objeto de la prueba de oficio tal petición luce inconducente toda vez que este Despacho no conoce del proceso de restablecimiento de derechos sino del de modificación de custodia, dos trámites que difieren entre sí, por lo que la solicitud de oficios será denegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes expediente allegado por la Defensoría Primera de Familia Centro Zonal la Gaitana Regional Huila del ICBF**.** Secretaría remita los documentos allegados por la Defensoría a los correos electrónicos de las apoderadas de ambas partes y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la contradicción del informe psicológico que se pone en conocimiento se realizará en la audiencia programada dentro el presente trámite.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante y referente a oficiar a la Nueva E.P.S., por lo motivado.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 149 del 24 de agosto de 2021-

Secretaria

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdffac0b350bb85516908b2f62220934aad1e53bb8c7b4af44973f75d5652667

Documento generado en 23/08/2021 09:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica